

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MILTON CELIS ZAPATA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor MILTON CELIS ZAPATA, identificado con C.C. No. 80.110.449 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 08 de octubre de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada, y desde el momento de la presentación, cada día ha solicitado la emisión de una respuesta, pero durante un mes le han informado que debe comunicarse a la línea de la entidad para que le brinden información, pero ya han transcurrido 3 meses, y no existe aún pronunciamiento, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dentro del término dispuesto por el Juzgado, se decida de fondo la solicitud de prescripción del comparendo No. 2592346, (01-fl. 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que, se verificó el estado de cartera del ciudadano, y se encontró que a la fecha reporta el acuerdo de pago No. 2592346 del 09 de julio 2010.

Señaló que debido a lo anterior, fue expedida la Resolución No. 337281 del 05 de noviembre de 2020, mediante la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobo respecto del acuerdo de pago antes mencionado.

Añadió la entidad accionada, que la petición contenida en el radicado SDM-155859-2020, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente con lo solicitado, a través del oficio No. SDM-DGC-162803-2020, y posteriormente complementada mediante el oficio No. SDM-DGC-177700-2020, debido a que fue remitida a otra dirección.

Manifestó que la notificación del oficio No. SDM-DGC-177700-2020 se surtió tanto en la dirección física como en la dirección electrónica del accionante.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo de tutela invocado, pues no hubo amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales invocados, y porque el mecanismo idóneo de protección es la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa, aunado a que no se configura un perjuicio irremediable en el presente asunto, (05-fls. 3 a 12 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición del señor MILTON CELIS ZAPATA, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 08 de octubre de 2020, mediante la cual reclamó la prescripción de la acción de cobro, respecto del acuerdo de pago No. 2592346 del 09 de julio de 2010, (01-fl. 6 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que, no existe duda que el señor MILTON CELIS ZAPATA, el día 08 de octubre de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada, con el fin de obtener la prescripción de la acción de cobro, respecto del acuerdo de pago No. 2592346 del 09 de julio de 2010, (01-fl. 6 pdf).

A su turno, la autoridad accionada junto a la contestación de la tutela, allegó la Resolución No. 337281 del 05 de noviembre de 2020, a través de la cual se dispuso decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, frente a las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No. 2592349 del 09 de julio de 2010, el cual fue reestructurado el día 10 de octubre de 2013, en favor del señor MILTON CELIS ZAPATA, (05-fls. 14 a 17 pdf).

Fue aportado además, el oficio No. SDM-DGC-177700-2020 del 05 de noviembre de 2020, dirigido al señor MILTON CELIS ZAPATA, en el cual se le informó que, revisado el sistema de información contravencional SICON PLUS, la correspondencia y los demás sistemas de la entidad, se encontró que a través del radicado SDM-162803-2020, fue notificada la Resolución No. 337281 del 05 de noviembre de la presente anualidad, en la cual se declaró la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro frente al acuerdo de pago No. 2592346 del 09 de julio de 2010, (05-fl. 56 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, y del acto administrativo que declaró la prescripción de la acción de cobro, allegó constancia de envío de mensaje de datos a la dirección electrónica asesoriasdetransito123@gmail.com, de fecha 06 de noviembre de 2020, (05-fls. 52 y 53 pdf); misma que fue relacionada por el señor MILTON CELIS ZAPATA, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 5 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración a la prerrogativa invocada por el tutelante, toda vez que, entre la fecha de presentación del derecho de petición *-08 de octubre de 2020-*, y en la cual se notificó la respuesta al derecho de petición *-06 de noviembre de 2020-*, tan solo trascurrieron **19** días hábiles, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la accionada contaba con **30** días hábiles para absolver la solicitud.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará** la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la accionada, pues como quedó demostrado, la respuesta emitida

⁶ 01-fl. 1 pdf y 05-fls. 4 y 5 pdf.

al derecho de petición, fue oportuna, de fondo y le fue puesta en conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor MILTON CELIS ZAPATA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b50f838cc5b0836e4e16165e77cc854ab8e1f77e3fd409c50f2440925
0301fb**

Documento generado en 17/11/2020 10:14:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**